
LA NUEVA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

THE NEW JUSTICIABILITY OF LABOR RIGHTS IN THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS

Carlos Ernesto MOLINA M.

Abogado, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, y Doctor en Derecho, Universidad Santo Tomás, Bogotá. Especialista en libertad sindical, OIT y universidades de Bolonia y Castilla-La Mancha, y en normas internacionales del trabajo, CINTERFOR-OIT. Profesor de posgrado en las universidades del Rosario, Javeriana, Bogotá, ICESI, Cali, y Pontificia Bolivariana, Medellín. Miembro de número 23 de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

cemolina38@hotmail.com

Fecha de envío: 15/11/2022

Fecha de aceptación: 05/12/2022

LA NUEVA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Ernesto MOLINA M.

Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Resumen: En este artículo se describe y analiza la evolución que ha tenido la justiciabilidad de los derechos laborales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello se parte del debate suscitado desde fines del siglo XX, alrededor de la exigibilidad o no de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (de los cuales los laborales hacen parte), se describe después el conjunto normativo interamericano relativo a esos derechos y se expone brevemente el funcionamiento de los órganos que componen el sistema de control interamericano (la Comisión y la Corte Interamericanas de derechos humanos). Se examinan luego las tres fases que ha seguido la jurisprudencia de dicha Corte acerca de la justiciabilidad de los derechos laborales: la negativa inicial a reconocerla, su reconocimiento por conexidad con los derechos civiles y políticos y recientemente la aceptación de su justiciabilidad autónoma. Finalmente se exponen las consecuencias que esta jurisprudencia de la Corte tiene en los Estados que hacen parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos - Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Justiciabilidad de los derechos laborales en el sistema interamericano

Sumario: 1. Introducción. 2. Las normas laborales en el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos. 3. Los organismos de protección convencional y contenciosa en el SIPDH: la Comisión y la Corte IDH. 3.1. La

Comisión Interamericana de derechos humanos. 3.2. la Corte Interamericana de derechos humanos. 4. La evolución de la justiciabilidad de las normas laborales interamericanas. 4.1. Primera fase: la no justiciabilidad de los DESCAs en el SIPDH. 4.2. Segunda fase: la justiciabilidad de los DESCAs laborales, por *conexidad* con los derechos civiles y políticos. 4.3. Tercera fase: la justiciabilidad plena de los DESCAs (incluyendo los laborales). 4.3.1. La nueva interpretación de la Corte IDH sobre el artículo 26 de la CADH. 4.3.2. La crítica a la nueva interpretación de la Corte IDH. 5. Los efectos de la nueva jurisprudencia de la Corte IDH sobre la justiciabilidad plena de los DESCAs laborales, en los Estados-partes de la Convención. 5.1. Una jurisprudencia consolidada. Algunas puntualizaciones y riesgos. 5.2. Efecto sobre el control difuso de convencionalidad. 5.3. Un nuevo mecanismo internacional para el juzgamiento subsidiario de violaciones nacionales a los DESCAs laborales.

Abstract: This article describes and analyzes the evolution of the justiciability of labor rights before the Inter-American Court of Human Rights. It begins with the debate that arose in the late 20th century about whether or not economic, social, cultural, and environmental rights (of which labor rights are a part) are justiciable; describes the group of inter-American norms related to these rights; and briefly explains how the organs of the inter-American human rights system operate (Inter-American Commission on Human Rights and Inter-American Court of Human Rights). This is followed by an examination of the three phases of the Inter-American Court's jurisprudence on the justiciability of labor rights: the initial refusal to recognize it; recognition of their justiciability due to the connection with civil and political rights; and, finally, acceptance of their autonomous justiciability. The article ends with a review of the impact of the Court's jurisprudence on states parties to the American Convention on Human Rights.

Keywords: Justiciability of economic, social, cultural and environmental rights - Inter-American system of human rights - Article 26 of the American Convention of Human Rights - Justiciability of labor rights in the inter-American system

Summary: 1. Introduction; 2. Labor norms in the inter-American system of human rights (IASHR); 3. The organs of the inter-American system for the conventional and contentious protection of human rights: the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights; 3.1 The Inter-American Commission on Human Rights; 3.2 The Inter-American Court of Human Rights; 4. The evolution of the justiciability of inter-american labor norms; 4.1 Phase one: The non-justiciability of economic, social, cultural and environmental rights (ESCER) in the IASHR; 4.2 Phase two: The justiciability of labor ESCER due to their connection to civil and political rights; 4.3 Phase three: The full justiciability of ESCER (including labor rights); 4.3.1 The new interpretation of the Inter-American Court of Human Rights on Article 26 of the ACHR; 4.3.2 Criticism of this new interpretation of the Inter-American Court; 5. The impact of the new jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on the full justiciability of labor ESCER in the states parties to the Convention; 5.1 Consolidated jurisprudence. Remarks and risks. 5.2. The impact on the diffuse conventionality control; 5.3. A new international mechanism to subsidiarily adjudicate national violations of labor ESCER.

1. Introducción

Mientras que los derechos civiles y políticos tienen su génesis en las revoluciones burguesas del siglo XVIII, los llamados “derechos sociales” (hoy comúnmente denominados “derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”), como la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, etc., tienen su origen a finales del siglo XIX (por ejemplo, el seguro social en Alemania). Sus primeros desarrollos constitucionales se dieron a principios del siglo XX (constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919), y su reconocimiento por el Derecho Internacional tuvo lugar sobre todo desde mediados de la misma centuria, por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966)¹ y, en el ámbito americano, la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Protocolo de San Salvador (1988).

En el marco del individualismo liberal, los derechos civiles y políticos se han concebido como derechos cuya satisfacción se cimenta en un “no hacer” por parte del Estado –“obligaciones negativas” o de abstención-, mientras que los derechos sociales se distinguen por compeler al Estado a un “hacer” -prestaciones positivas-, con la consiguiente erogación de recursos públicos para financiarlos, cuando corresponda. De estas características adjudicadas como propias de uno y otro tipo de derechos (aunque hoy generalmente se acepta que la dimensión prestacional no es exclusiva de los DESC, pues algunos derechos civiles y políticos la comparten), ha surgido la clasificación de “derechos de aplicación inmediata” para los civiles y políticos y la de “desarrollo progresivo” o “programático” para los sociales, que remarca la índole justiciable de los primeros y la no justiciable de los segundos (con matices, en algunos casos). Es decir, respectivamente, la posibilidad de hacerlos o no jurídicamente

¹ El 10 de diciembre de 2008 se profirió el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), que permite la presentación de “comunicaciones” individuales y estatales sobre violación de los derechos consagrados en el PIDESC y creó un mecanismo de investigación de violaciones graves o sistemáticas de los DESC. Entró en vigor el 5 de mayo de 2013.

efectivos (justiciables) en casos concretos, por disposición de los jueces nacionales o internacionales competentes.

Desde finales del pasado siglo y aún hasta hoy, se debate en el mundo de los derechos humanos, si tal disparidad en cuanto a su justiciabilidad debe desvanecerse y en su lugar conferir tanto a los derechos civiles y políticos como a los sociales el carácter de derechos *exigibles* (por lo menos a algunos de estos últimos). La “Proclamación de Teherán”, emitida como conclusión de la Conferencia Internacional de derechos humanos de 1968, señaló que “[c]omo los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”. Y la “Declaración y programa de acción de Viena” (Conferencia Mundial de derechos humanos, 1993), indica que “[t]odos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

En el ámbito interamericano, la mentada dicotomía entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales - consagrada formalmente en los instrumentos interamericanos de derechos humanos y dominante en su interpretación-, llevó por varios años a que los organismos de control en la materia (la Comisión y la Corte interamericanas de derechos humanos), solo reconocieran justiciabilidad a los derechos civiles y políticos y no a los DESCAs, excepto los relativos a la libertad sindical y a la educación (por aplicación del art. 19-6 del Protocolo de San Salvador).

Esta situación persistió hasta principios del actual siglo, cuando la Corte IDH comenzó a reconocer la calidad de justiciables a los DESCAs (abarcando a los laborales), inicialmente por su conexidad con ciertos derechos civiles y políticos y luego por reconocerles el carácter de derechos exigibles autónomamente ante ese Tribunal.

Una aclaración importante: la posibilidad de exigir judicialmente los DESCAs como derechos subjetivos, puede darse en dos planos diferentes, el nacional y el internacional, en función, respectivamente, de si tal justiciabilidad

es admitida a nivel administrativo o judicial en la jurisdicción de cada estado, o de si el correspondiente tratado internacional la consagra y los correspondientes tribunales internacionales la aplican. Este artículo se refiere a la justiciabilidad o posibilidad de exigencia judicial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el ámbito *internacional*, específicamente interamericano, sin abordar el análisis de su exigibilidad en ámbitos judiciales estatales específicos.

En las líneas que siguen, se describirá y analizará cómo ha sido la evolución de la jurisprudencia interamericana con respecto a la exigibilidad de los DESCAs laborales, desde la instalación de la Corte IDH en 1979, hasta el presente. Para ello, inicialmente se examinarán de forma breve las normas de índole laboral que forman parte del SIPDH; luego, se reseñarán los organismos de control político y jurisdiccional dentro del sistema (Comisión interamericana - CIDH- y Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH); posteriormente se explicará la evolución que, desde el punto de vista de su justiciabilidad, han tenido los DESCAs en la Corte IDH: desde la negativa inicial de ese Tribunal a reconocerles tutela a la mayoría de ellos, pasando luego por el reconocimiento indirecto de su justiciabilidad (por conexidad con los DCP), y concluyendo con su consideración como derechos justiciables autónomos (es decir, sin exigir conexidad con los DCP). Para finalizar, y a modo de conclusión, se harán algunas puntualizaciones y riesgos que entraña la nueva jurisprudencia de la Corte IDH sobre la justiciabilidad plena de los DESCAs en la CADH, y los efectos que este reconocimiento produce en los Estados que integran el SIPDH, ante sus vulneraciones de los DESCAs.

2. Las normas laborales en el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos

El 7 de marzo de 1945, en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, celebrada en Ciudad de México, se suscribió la “Declaración de principios sociales de América”. En ella se instó a los países americanos a expedir leyes laborales que adoptaran los convenios y las recomendaciones de la OIT y en particular a prohijar políticas y normativas en

materia de salario mínimo móvil, protección social (incluyendo la maternidad y riesgos profesionales), reconocimiento de la libertad sindical, la contratación colectiva y la huelga, etc.

Esta Declaración sirvió de base para que, dos años después, en Rio de Janeiro, se prohiriera la “Carta Internacional americana de garantías sociales, o Declaración de los derechos sociales del trabajador”, contentiva de un más amplio catálogo de derechos laborales individuales, colectivos y de protección social. Con notoria inspiración en normativas de la OIT, se incluyeron en esa Carta aspectos tales como la jornada de trabajo, los descansos, el trabajo de las mujeres, la estabilidad, el aprendizaje, la conciliación y el arbitraje, el trabajo rural, etc., así como algunas directrices para la creación de jurisdicciones del trabajo en los países de la región.

Aunque las dos declaraciones (1945 y 1947), no tienen efecto vinculante para los estados, sin duda fueron el germen del SIPDH, en materia laboral.

Meses después, en abril de 1948, en la Novena Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá, se creó la Organización de los Estados Americanos, OEA (que substituyó la llamada “Unión de Repúblicas Americanas”, fundada en Washington en 1910) y se aprobó su instrumento constitutivo, la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”. La Carta -modificada por los protocolos de 1967, 1985, 1992 y 1993-, señala (sobre todo en sus artículos 31 y 43), una serie de principios, como el salario y las condiciones de empleo justos, el trabajo, el reconocimiento de los derechos de asociación sindical para trabajadores y empleadores, de la negociación colectiva y de la huelga, el desarrollo de una política eficiente de seguridad social, etc.

Al instituirse la OEA en 1948, además de su Carta constitutiva, también se aprobó la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, que incluye disposiciones de índole laboral: los artículos XIV (derecho al trabajo en condiciones dignas y a recibir una remuneración justa), XVI (derecho a la seguridad social) y XXII (derecho de asociación sindical). Esta declaración fue el primer instrumento internacional en su género, anterior incluso a la “Declaración Universal de los derechos humanos”, adoptada y proclamada algunos meses después por la Asamblea General de la ONU (10 de diciembre de 1948), y al

“Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (o Convención Europea de derechos humanos”, Roma, 1950). Es de resaltar que, tanto la Declaración Universal, como la Americana, establecen por igual los DCP y los sociales, sin distinción. Caso diferente es el de la Convención Europea, que trata solamente de los primeros², pues los segundos serían posteriormente regulados en la Carta Social Europea.

Veintiún años después, en noviembre de 1969³, se expidió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), o “Pacto de San José”, que entró en vigor objetivo el 18 de julio de 1978⁴, y que constituye el “esqueleto axial” del SIPDH. Por virtud de este instrumento, los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades consagrados en él y a adoptar disposiciones en su derecho interno para hacerlos efectivos. Pero, además, la CADH entroniza un considerable y detallado elenco de derechos civiles y políticos (DCP), que ocupan la mayor parte de su contenido dogmático (Parte I, Capítulo II, artículos 3 a 25⁵).

En contraste con esa profusa consagración de los DCP, la CADH dedica un solo artículo a los llamados “derechos económicos, sociales y culturales” (Capítulo III), pero de forma genérica, vale decir, sin hacer un listado de ellos. Se trata del artículo 26, que bajo el rótulo de “desarrollo progresivo”, prescribe:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica

² Aunque el Protocolo Adicional a la Convención (1952), incluirá el derecho a la educación (art. 2).

³ Esto, en cumplimiento de una resolución aprobada por la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile en agosto de 1959, en la que se pidió al Consejo de la OEA la preparación “de un proyecto de convención sobre derechos humanos”.

⁴ De los 34 estados miembros de la OEA, 24 han ratificado la CADH y aceptado la jurisdicción de la CIDH y de la Corte IDH. Es notoria la ausencia de ratificación de Estados Unidos de América y de Canadá, así como de otros estados, la mayoría de influencia inglesa. Esto hace que, en la práctica, el SIPDH sea eminentemente suramericano.

⁵ Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho a la libertad personal, derecho a garantías judiciales, respeto al principio de legalidad y de retroactividad de la pena más leve, derecho a la indemnización por error judicial, protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación y respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección de la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos (de participación en la dirección de los asuntos públicos, de elegir y ser elegido y de tener acceso a las funciones públicas), igualdad ante la ley y derecho de protección judicial.

y técnica, para lograr *progresivamente* la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Para desarrollar esta genérica disposición, y con base en el art. 77 de la CADH, que permite a la OEA adoptar protocolos “con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación al SIPDH de normas más amplias “sobre derechos económicos, sociales y educacionales” y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos debía determinar la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia. Con base en tal mandato, se adoptó en noviembre de 1988 el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, o “Protocolo de San Salvador” (PSS), entrado en vigor en 1999.

En su art. 1º, el PSS se hace eco del carácter prestacional y *progresivo* de los DESCAs literalmente señalado por la CADH, cuando dice:

“Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, *a fin de lograr progresivamente*, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo” (lo resaltado no es original).

Luego, en su art. 2º, señala la obligación de los Estados-parte de adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

De los trece artículos dedicados a los DESCAs en el PSS, cuatro son de índole laboral: los artículos 6º (derecho al trabajo), 7º (condiciones justas,

equitativas y satisfactorias de trabajo -incluyendo una remuneración mínima y equitativa, promoción, estabilidad y seguridad e higiene, la limitación de la jornada diaria y semanal y el descanso, etc.), 8-1 (derecho a organizar sindicatos y a afiliarse o no a ellos; formar federaciones y confederaciones nacionales y organizaciones internacionales; y derecho a la huelga), y el 9º (derecho a la seguridad social).

Debe resaltarse que el PSS (en su art. 19-6⁶), hace referencia expresa a un solo derecho de índole *laboral* (al lado del derecho a la educación), que podrá ser objeto de control por la Comisión IDH y por la Corte IDH (sistema de peticiones individuales): el señalado en el art. 8-1-a (derechos sindicales)⁷. Esta disposición del PSS refleja la solución a la que se llegó en 1980, dentro del debate suscitado por entonces alrededor de la justiciabilidad de los DESCAs. Así, entre la justiciabilidad plena que algunos reclamaban para los DESCAs, en igualdad de condiciones con los DCP⁸, y su no justiciabilidad internacional (dejando solo a los estados, de forma progresiva, la posibilidad de reconocerles tutela), el Protocolo adicional opta por una solución intermedia, que consiste en aceptar tanto mecanismos de control político (CIDH), como jurisdiccional (Corte IDH), solo para los derechos atinentes a la libertad sindical y a la educación, dejando por fuera el resto de los DESCAs.

Cabe anotar, de paso, que existen en este punto diferencias entre el sistema interamericano y el sistema europeo de protección de los DESCAs. Así, mientras en el primero -como acaba de describirse-, los DESCAs están

⁶ “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

⁷ “Derechos sindicales. 1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente”.

⁸ Ver, por ejemplo, las observaciones formuladas por el gobierno de Chile al proyecto de Convención americana de derechos humanos, en 1969, puntos 14 a 17. Disponible en: [Observaciones del Gobierno de Chile al proyecto de Convención sobre Derechos Humanos \(Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969\) - dipublico.org](http://dipublico.org)

consignados en una cláusula *genérica* dentro de la CADH (el art. 26), en el segundo se consagran, no dentro del Convenio Europeo de DDHH de 1950 (que se refiere exclusivamente a los DCP), sino en la Carta Social Europea (CSE) de 1961 (revisada en 1996) y en sus protocolos. Carta y protocolos que son tratados internacionales dedicados exclusivamente a los DESCAs y cuyas disposiciones se convierten en normas internas exigibles en la jurisdicción de los países que los ratifiquen. En segundo lugar, en el sistema europeo, los DESCAs contenidos en la CSE y en sus protocolos no poseen, literalmente, un talante “progresivo” (como en la CADH -art. 26- y en el Protocolo de San Salvador), sino autoejecutable o justiciable en dichas jurisdicciones nacionales, cuando ellas los ratifiquen (salvo reservas). En tercer lugar, los derechos consagrados en la CSE no tienen control jurisdiccional internacional a cargo del Tribunal Europeo de DDHH (que solamente ejerce jurisdicción sobre el Convenio Europeo de DDHH -DCP), sino un control convencional o político, mediante el Comité Europeo de Derechos Sociales y otros organismos del sistema. En América, en cambio, la CADH -como ya se dijo-, la justiciabilidad internacional de dos DESCAs (libertad sindical y educación), cuyas vulneraciones por los Estados-parte pueden ser evaluadas no solo por un organismo internacional de monitoreo político (CIDH), sino también por uno contencioso (Corte IDH). Es decir, en el sistema europeo (no confundir con el sistema comunitario europeo), la justiciabilidad de los DESCAs se da en las jurisdicciones de los estados-parte de la CSE y no ante el TEDH. Además, como se verá más adelante, en los últimos años la jurisdicción interamericana ha abierto la puerta para que los DESCAs sean justiciables ante ella.

3. Los organismos de protección convencional y contenciosa en el SIPDH: la Comisión y la Corte IDH

3.1. La Comisión Interamericana de derechos humanos

La Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH o la Comisión), fue creada en 1959⁹ y se estableció formalmente en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su estatuto. O sea, la CIDH es de creación anterior a la misma CADH (1969). Luego, el Protocolo de Buenos Aires la elevó a organismo constitucional de la OEA (1967) y tiempo después su organización, funciones, competencia y procedimiento fueron definidos por la CADH (1969). Su función principal es “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*”¹⁰.

El Reglamento de la Comisión, en su artículo 25, faculta a ésta, en casos graves y urgentes, por iniciativa propia o por petición de parte, para solicitar a los estados miembros la adopción de *medidas cautelares* con el objeto de prevenir daños irreparables a las personas. Adicionalmente, el artículo 51 la autoriza para realizar observaciones *in loco*.

La CIDH es competente para recibir y examinar, en primer lugar, las “peticiones” individuales que contengan denuncias o quejas de violación de los derechos contenidos en la CADH, presentadas por:

“(...) cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA” (...) en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador (...)”¹¹.

Una interpretación semántica de la expresión “*los derechos (...) reconocidos (...) en el Protocolo Adicional (...)*”, lleva a limitar las “peticiones” solo a las relativas a las vulneraciones a la libertad sindical y al derecho a la educación (art. 19-6 del Protocolo, como ya se indicó); pero se verá más adelante, que, conforme a la nueva interpretación adoptada por la Corte IDH

⁹ En la V Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, realizada en Santiago de Chile.

¹⁰ CADH, art. 41.

¹¹ Reglamento de la CIDH, art. 23.

sobre el art. 26 de la CADH, tales peticiones pueden formularse por violaciones a los DESCAs en general, y no solo a los dos derechos antes citados.

En segundo lugar, la CIDH recibe las “*comunicaciones*” en las que un Estado-parte alegue que otro Estado-parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la CADH. La CIDH sólo puede ejercer tal competencia si tanto el estado miembro que presenta la “*comunicación*”, como aquel contra el que se presenta, han declarado, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior a tales actos, que reconocen esa competencia a la Comisión¹².

Finalmente, la CIDH puede aprehender *motu proprio* el conocimiento de violaciones a los derechos humanos consagrados dentro del sistema interamericano, sin que previamente haya una “*petición*” o una “*comunicación*”¹³.

3.2. La Corte Interamericana de derechos humanos

La Corte IDH fue creada por la CADH (1969), su Estatuto fue aprobado en 1979 y se instaló oficialmente en el mes de septiembre de ese mismo año en San José de Costa Rica, donde desde entonces tiene su sede.

La Corte es un tribunal internacional que tiene como misión interpretar y aplicar las disposiciones de la CADH, pero tal función la puede ejercer con respecto a un Estado, solamente cuando este haya reconocido competencia a la Corte, al ratificar o adherirse a la Convención, o por declaración o convención especial¹⁴.

La Corte IDH tiene funciones jurisdiccionales y consultivas.

En cuanto a las primeras, ella tiene competencia para determinar si un Estado-parte ha incurrido en responsabilidad internacional por violar alguno de los derechos consagrados en la CADH. Sólo pueden someter un caso a la decisión de la Corte IDH, los Estados-parte de la Convención, así como la CIDH.

¹² Reglamento de CIDH, art. 45.

¹³ Reglamento de la CIDH, art. 24.

¹⁴ CADH, art. 62. En su Opinión Consultiva OC-2/82, la Corte dijo que “la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión”.

Pero además, en el sistema interamericano opera el principio de subsidiariedad, consistente en que sus órganos de control (Comisión y Corte) solo son competentes para conocer sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado-parte, cuando haya habido un previo agotamiento de los recursos internos dentro de este, y esos mecanismos no hayan sido idóneos y eficaces. Tal agotamiento es condición de admisibilidad del caso ante dichos órganos¹⁵. O sea, “es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder” ante el SIPDH¹⁶. Ello no significa que la Corte IDH sea una instancia judicial adicional a las nacionales¹⁷. La Corte, al ejercer su competencia jurisdiccional, aplica el principio *iura novit curia*, que se traduce en que ella, no está supeditada a decidir únicamente sobre las violaciones de derechos alegadas por la Comisión o el Estado denunciante, o por las víctimas, sino que también puede constatar violaciones a otros derechos diferentes a las alegadas en los escritos presentados ante ella y juzgarlas¹⁸.

A diferencia del sistema europeo de protección de los derechos humanos, en el que las personas pueden interponer acciones ante el Tribunal Europeo de DDHH (TEDH), o Tribunal de Estrasburgo¹⁹, en el sistema interamericano las personas no están facultadas para presentar *directamente* un caso ante la Corte, aunque -como ya se anotó-, el Reglamento de ésta permite la intervención de ellas durante el proceso²⁰.

¹⁵ En el Preámbulo de la CADH se señala que la protección internacional es “de naturaleza convencional, coadyuvante complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Tal subsidiariedad también se encuentra consagrada en los artículos 46-1-a) y 61-2 de la Convención, que estipulan el requisito de agotar los recursos internos antes de recurrir a presentar una petición ante el SIPDH.

¹⁶ Corte IDH, caso *Acevedo Jaramillo y otros vs Perú (2006)*, párr. 66.

¹⁷ La Corte “no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho”. Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil (2016), párr. 71.

¹⁸ Corte IDH, casos *Velásquez Rodríguez vs Honduras (1989)*, párr. 163, y *Acosta y otros vs Nicaragua (2017)*, párr. 189, entre otros.

¹⁹ Protocolo 11 del Convenio Europeo de derechos humanos (1994, entrado en vigor en 1998), art. 34, reformatorio del Protocolo 9 (1990).

²⁰ Reglamento de la Corte IDH, artículo 25.

La CIDH comparecerá y será tenida como parte ante la Corte IDH, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de esta²¹. También tienen derecho a participar durante el respectivo proceso las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados²². Incluso podrían alegar ante la Corte la violación de derechos no invocados por la Comisión²³.

En lo atinente a las funciones consultivas, la Corte puede recibir consultas de los Estados miembros de la OEA y de ciertos órganos de esta, acerca de la interpretación de la CADH o de otros instrumentos relativos a los derechos humanos. Igualmente, por solicitud de un Estado-parte, el organismo puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre las leyes internas de éste y esos instrumentos internacionales²⁴.

Los fallos de este organismo son definitivos e inapelables²⁵ y de cumplimiento obligatorio para el estado que sea parte en el respectivo proceso.

4. La evolución de la justiciabilidad de las normas laborales interamericanas

En materia de justiciabilidad internacional de los DESCAs dentro el SIPDH, la Corte IDH ha adoptado tres posturas sucesivas durante su tiempo de existencia: i) la negativa inicial a reconocerles justiciabilidad a esos derechos con fundamento en el art. 26 de la CADH (es decir, los DESCAs no son derechos exigibles dentro del sistema, salvo la excepción contemplada en el art. 19-6 del Protocolo de San Salvador -libertad sindical y educación); ii) el reconocimiento *indirecto* de justiciabilidad a los DESCAs (reconocimiento de tutela, no de forma autónoma por el art. 26 convencional, sino por su conexidad con un derecho civil o político de la CADH, al que se reconoce justiciabilidad directa), y iii) la admisión de justiciabilidad autónoma (la tutela judicial se obtiene por invocación *directa* de un derecho económico, social, cultural o ambiental, al que se reconoce poder

²¹ CADH, art. 57; Estatuto de la Corte IDH, art. 28.

²² Reglamento de la Corte IDH-2010, artículo 25.

²³ Corte IDH, caso *Cinco Pensionistas vs Perú* (2003), párr. 155; Caso *Kawas Fernández vs Honduras* (2008), párr. 127, y Caso *Perozo y otros vs Venezuela* (2009), párr. 32.

²⁴ CADH, artículo 64.

²⁵ CADH, artículo 67.

normativo independiente, o sea, sin requerirse su conexidad con un derecho civil o político).

En las líneas siguientes se describirán esas tres fases, en relación específica con los derechos laborales consagrados en SIPDH:

4.1. Primera fase: la no justiciabilidad de los los DESCAs en el SIPDH

Hasta principios del presente siglo, la Corte IDH sólo admitió exigibilidad de los DCP (artículos 1 a 25 de la Convención) y no de los DESCAs por aplicación del art. 26 de la CADH. Incluso, no se registran fallos en los que ese Tribunal haya aplicado el art. 19-6 del PSS, que permite la exigibilidad ante él de los derechos a la libertad sindical y a la educación²⁶.

4.2. Segunda fase: la justiciabilidad de los DESCAs laborales, por conexidad con los derechos civiles y políticos de la CADH

A partir del año 2001, la Corte IDH da un viraje en su tradicional jurisprudencia, sostenida desde su instalación, que consistía -como se anotó *supra*- en no admitir que los DESCAs tuviesen exigibilidad ante ella, en el marco de la CADH.

En esta fase, la Corte matiza su anterior posición y admite que la violación de un DESCAs -laboral, por ejemplo-, si bien no puede ser directa, podría producirse *indirectamente* por la violación de un DCP consagrado en la Convención, que es -él sí-, directamente justiciable²⁷. Por ejemplo, el derecho a la educación, derivado del deber de protección a los niños -art. 19 de la CADH-; o la libertad de asociarse a un sindicato como derivada de la libertad general de

²⁶ La CIDH, en su Informe Anual 1983-1984, Cap. V, párr. 4, al referirse a la Carta de la OEA, señalaba que "en este instrumento no se reconocen derechos humanos cuyo cumplimiento pueda ser reclamado a un Estado, sino que se establecen objetivos de desarrollo económico y social a ser alcanzados por los Estados a través del esfuerzo interno y de la cooperación internacional". Disponible en [Informe Anual 1983-1984 Capítulo V \(oas.org\)](http://www.oas.org).

²⁷ Ciertamente sector de doctrinantes también ha sostenido esta tesis. Al respecto, por ejemplo, Cavallaro, James L. y Schaffer, Emily J. Less as More: Rethinking Supranational Litigation of Economic and Social Rights in the Americas. *Hastings Law Journal*, Vol 56, issue 2, 1-2004, p. 227.

asociación -art. 16 de la Convención, o el derecho a una pensión causada, por conexidad con el derecho de propiedad. O sea, con esta postura la Corte realiza “una lectura social de los derechos civiles” y políticos²⁸.

Esta segunda fase de la evolución jurisprudencial de la Corte IDH con respecto a la exigibilidad de los DESCAs, se inaugura con el caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá (2001)*. Se trató de un caso sometido ante la Corte por la CIDH, en el que el Estado de Panamá había destituido de sus cargos a 270 trabajadores públicos, que habían participado en una manifestación por reclamos laborales, y quienes además fueron acusados de ser cómplices en una asonada militar. Luego de estos hechos, la Asamblea Legislativa panameña expidió la Ley Nro. 25 de 1990, con efectos retroactivos, que autorizó la destitución de servidores públicos “que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la democracia y el orden constitucional”. Con base en tal ley se efectuó la destitución de dichos trabajadores.

Inter alia, la Corte IDH declara violados por el Estado panameño los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la CADH, en perjuicio de los 270 trabajadores víctimas, así como sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8-1, 8-2 y 25 de la misma. También declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención (y, por conexidad con este, el derecho a la libertad de asociación sindical).

También decide que el Estado debe pagar a los 270 trabajadores mencionados (o a sus derechohabientes), los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación. Igualmente, condena al pago de indemnizaciones.

Finalmente, la Corte dispone la reinstalación en sus cargos de los 270 trabajadores víctimas y, si ello no fuera posible, el Estado deberá brindarles

²⁸ Santaolaya Machetti, Pablo y Díaz Ricci, Sergio M “Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables, en García Roca, Javier, *et al* (editores), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de los derechos humanos*, Madrid, Ed. Civitas, 2012, pp. 312 y 313.

alternativas de empleo que respeten las condiciones y salarios que tenían al momento de ser despedidos.

Algunos fallos en el mismo sentido, son:

- *Huilca Tecse vs Perú (2005)*. La Corte IDH condena al Estado peruano por violar el derecho a la vida (art. 4-1), así como el “derecho a la libertad de asociación, en relación con la libertad sindical” (art. 16).

- *Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (2006)*. Se ordena garantizar a los trabajadores destituidos el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante un “órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente” de sus cargos en el Congreso de la República. También ordena el pago de una indemnización a cada una de ellas, para resarcirles el daño inmaterial inflingido.

- *Acevedo Buendía vs Perú (2009)*. Violación de los derechos a la protección judicial y a la propiedad (artículos 25 y 21 de la CADH), causada por el incumplimiento de las sentencias que ordenaron el pago correcto de las pensiones.

- *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil (2016)*. Se declara responsable al estado brasileño, por la violación del art. 6-1 de la CADH (derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas), en el marco de una situación de discriminación estructural histórica. Ordena adoptar las medidas necesarias para garantizar la no prescripción del delito de esclavitud y sus formas análogas y a pagar indemnizaciones a las víctimas por daño inmaterial.

Este cambio de postura jurisprudencial será mantenido por la Corte hasta finales de la segunda década del presente siglo, como se explicará enseguida.

4.3. Tercera fase: la justiciabilidad plena de los DESCAs (incluyendo los laborales)

4.3.1. La nueva interpretación de la Corte IDH sobre el art. 26 de la CADH

A partir de 2017, la Corte IDH -no de forma unánime, pero sí por el voto mayoritario de sus jueces-, admite que los DESCAs pueden ser objeto de justiciabilidad *directa* y no simplemente de justiciabilidad indirecta²⁹. Es decir, por primera vez en su historia reconoce al art. 26 de la CADH un alcance autoejecutable, que va más allá de la mera obligación para los Estados-parte de impulsar la progresividad y no regresividad de los DESCAs. Todo ello, en concordancia con las obligaciones generales de respeto a los derechos (art. 1-1) y 2 (adopción por el estado de disposiciones en su derecho interno), señaladas en la CADH. Además -recalca-, los DESCAs y los DCP son indivisibles y complementarios, lo que constituye para ella un argumento fuerte para reconocerles justiciabilidad directa también a los primeros. El Tribunal reevalúa el art. 26 convencional, con base en una “interpretación evolutiva” de la Convención, fundada en el principio *pro persona* y en los artículos 31 (regla general de interpretación) y 32 (medios de interpretación complementarios) de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (CVDT).

Aunque en su fallo sobre el caso *Acevedo Buendía vs Perú (2009)*, la Corte IDH había afirmado que ella es competente para juzgar la responsabilidad estatal por incumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención, “inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma”, el verdadero *leading case* en esta nueva fase fue *Lagos del Campo vs Perú (2017)*, en el cual, según sus palabras, “se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado” (párr. 154).

²⁹ Desde tiempo atrás, dentro del gran debate acerca de la exigibilidad de los DESCAs, distinguidos doctrinantes en América han defendido la tesis de su justiciabilidad en el marco del SIPDH. *Inter alia*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, UNAM, México, 2017, pp. 53 y ss.; Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Ed. Trotta, 2002; Cancado Trindade, Antonio Augusto, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional*, disponible en [30948-27953-1-PB \(1\).pdf](#); Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, UNAM, 2014; Pinto, Mónica, *Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales*, UNAM, Bibliotecas jurídicas, 2012, disponible en [Cumplimiento y exigibilidad de los DESCAs en el SIPDH-Mónica Pinto.pdf](#)

En esta sentencia la Corte condena al Estado peruano por violar los derechos del Sr. Alfredo Lagos del Campo a la libertad de pensamiento y expresión en el contexto laboral y a las garantías judiciales, reconocidos en los artículos 13-2 y 8-2 de la CADH, en relación con su artículo 1-1. El Tribunal interamericano encuentra que el estado no protegió a la víctima ante el despido arbitrario de que fue objeto, como consecuencia de unas declaraciones dadas por ella a un medio de prensa, en su calidad de representante de los trabajadores, contra la empresa en la que laboraba. También condena al Estado -y acá viene el cambio importante-, por la violación del artículo 26 de la Convención y concretamente del derecho a la estabilidad laboral, en relación con sus artículos 1-1, 13, 8 y 16, y por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la misma, en relación con sus artículos 1-1, 13 y 8. Adicionalmente, la Corte condena al estado a pagar indemnizaciones, por concepto de compensación por daño material e inmaterial, daños morales, costas, etc.

Luego de esta sentencia, la Corte IDH ha reiterado su postura acerca de la exigibilidad directa de los DESCAs (entre 2017 y finales de 2022 ha emitido más de veinte fallos en ese sentido). A continuación, se describirán sucintamente las resoluciones de la Corte en materias *laborales* en seis de los casos más representativos:

- *Trabajadores cesados de Petroperú vs Perú (2017)*. Condena al Estado por violación al derecho al trabajo (art. 26 en relación con el art. 1-1) y ordena el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

- *San Miguel Sosa y otras vs Venezuela (2018)*. Despido discriminatorio encubierto. La Corte declara que “el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política”, a la libertad de expresión y pensamiento y de acceso a la justicia, en relación con el principio de no discriminación.

- *Spoltore vs Argentina (2020)*. Enfermedad cardíaca del trabajador, de origen profesional. La Corte encuentra que se violó el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, un “derecho protegido por el art. 26 de la

Convención”. El Tribunal halla que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra la prevención de accidentes y enfermedades profesionales como medio para garantizar la salud del trabajador, lo cual constituye una obligación “de exigibilidad inmediata”.

- *Empleados de la Fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús vs Brasil (2020)*. La Corte IDH declara que el estado brasileño es internacionalmente responsable por la violación de los derechos de los niños a igual protección de la ley, a la prohibición de discriminación y al trabajo, contenidos en los artículos 19, 24 y 26, en relación con el artículo 1-1 de la Convención.

- *Buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (2021)*. Muertes y lesiones por accidentes de trabajo. La Corte encuentra que el estado de Honduras violó, aparte del derecho a la integridad personal de las víctimas (en relación con el art. 1-1 de la Convención), “el derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, a la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 4-1, 5-1, 8-1, 19, 24, 25-1 y 26, en relación con los artículos 1-1 y 2” de la Convención. También ordena una serie de medidas compensatorias, de reparación e indemnizatorias, en favor de las víctimas y sus familias.

- *Pavez Pavez vs Chile (2022)*. Discriminación en el trabajo, por orientación sexual. La Corte IDH encuentra que el Estado chileno es responsable por la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo, contenidos en los artículos 1-1 y 24, 7-1, 11-2, y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1-1 del mismo instrumento.

4.3.2. La crítica a la nueva interpretación de la Corte IDH

La exigibilidad de los DESCAs es el objeto de un larguísimo debate doctrinal y jurisprudencial, tanto en los niveles nacionales como internacionales, en el que se han enfrentado dos posiciones: quienes sostienen que los DESCAs,

en principio, no son justiciables, y sus antagónicos, quienes defienden la justiciabilidad de ellos, equiparándolos en ese sentido a los DCP.

En líneas previas se ha esbozado la senda que ha seguido el asunto de la exigibilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana, hasta su actual fase de justiciabilidad autónoma. Pero vale la pena describir la postura contradictoria a la anterior, o sea, la que sostiene que en el SIPDH los DESCAs no son justiciables por la Corte IDH, salvo la libertad sindical y el derecho a la educación (art. 19-6 del PSS). En efecto, dentro de la Corte IDH la decisión de reconocer exigibilidad a los DESCAs no ha sido pacífica ni unánime, y por el contrario varios de sus jueces -en proporción minoritaria- han expuesto su discordancia con esa postura.

Un resumen de los principales argumentos de esta postura³⁰, es el siguiente:

- No se niega la existencia de los DESCAs como derechos humanos, pero la Corte IDH carece de competencia, al amparo del art. 26 de la CADH, para conocer y juzgar las violaciones de esos derechos por los Estados-parte. Ello sin perjuicio de que dichas vulneraciones puedan ser justiciables ante las jurisdicciones de esos estados, cuando sus ordenamientos constitucionales así lo dispongan.

- Con respecto a los DESCAs, la Convención impone a los Estados-parte una obligación de hacer o de comportamiento y no una de resultado, consistente aquella en que ellos deberán “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr *progresivamente* la plena efectividad de los derechos” que ella señala, lo que deberán lograr “en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

- El eje del sistema interamericano de protección de los DDHH es la CADH. Este instrumento versa fundamentalmente sobre los DCP, pues contiene

³⁰ Los argumentos que aquí se consignan se basan sobre todo en los votos disidentes o parcialmente concurrentes de varios de tales jueces (en particular de Patricia Pérez Goldberg, Humberto Sierra Porto y Eduardo Vío Grossi), formulados en diversas sentencias de la Corte, en las que, por mayoría, ella ha reconocido justiciabilidad indirecta o directa a los DESCAs por el art. 26 de la CADH.

un catálogo detallado de ellos y establece controles convencionales o de monitoreo (especialmente la CIDH) y contenciosos (Corte IDH), para su justiciabilidad internacional en el continente. Sin embargo, con respecto a los DESCAs, literalmente hablando la Convención establece un control, que es claramente *no* jurisdiccional (Corte IDH), sino esencialmente político o convencional (especialmente ante la CIDH). Ello con excepción de dos derechos sociales, señalados expresamente por el art. 19-6 del PSS: la libertad sindical y la educación. Es decir, solo estos dos derechos sociales pueden exigirse a los Estados-parte ante la jurisdicción interamericana, mientras que los restantes DESCAs solo pueden ser objeto de control convencional (CIDH) y no contencioso. Así, en virtud del art. 26, la Corte IDH solo puede declarar la responsabilidad internacional del Estado-parte por el incumplimiento de las obligaciones generales de desarrollo progresivo y no regresividad de los DESCAs, pero no por la violación específica de estos.

- La llamada por la Corte como “interpretación evolutiva” del art. 26 de la Convención -supuestamente fundada en el principio *pro persona*-, es deficiente, pues no tiene en cuenta que la correcta interpretación de un tratado internacional debe considerar todos los métodos interpretativos señalados por la Convención de Viena (artículos 31 y 32), y no solo uno de ellos (el evolutivo, en este caso). También deben convocarse a la tarea hermenéutica otros métodos, como el semántico o literal, el sistemático y el teleológico, pues no existe un método prevalente y todos son complementarios. Con respecto al principio *pro persona*, este debe aplicarse cuando la Corte se encuentre frente a dos posibles interpretaciones válidas y ciertas, pero no para derivar -como lo hace la Corte-, un enunciado normativo, o sea para validar una opción interpretativa, que no se desprende de la norma y que entraña una modificación a esta.

- La CADH indica que los derechos civiles y políticos y los DESCAs, aunque están estrechamente vinculados entre sí, son distintos y tienen un tratamiento diferenciado. El hecho de que en el Preámbulo de la Convención se reconozca que la persona debe gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, no lleva a que el efecto útil del artículo 26 consista en que la violación de los primeros sea justiciable

ante la Corte, sino que hay una obligación de los Estados de adoptar las providencias pertinentes para hacer *progresivamente* efectivos dichos derechos, de acuerdo con los recursos disponibles.

- El tenor literal del art. 26 de la CADH no reconoce ningún derecho social específico, ni establece ningún catálogo de los DESCAs, sino que remite a las normas de la Carta de la OEA al respecto. Pero a su vez, la Carta tampoco entroniza un catálogo claro y preciso de derechos subjetivos, que permita derivar de ella obligaciones exigibles a los Estados-parte. No establece tampoco obligaciones de resultado para ellos, sino que les obliga a realizar los máximos esfuerzos para lograr los principios, mecanismos y metas que señala dicha Carta. Y, dado que la Convención remite expresamente a la Carta de la OEA y no a la DADDH, no es riguroso recurrir en primer lugar a esta (aunque tiene ciertamente una relación de DESCAs más clara)³¹. Atribuirle al art. 26 el designio de señalar DESCAs específicos es soslayar lo que él literalmente dice, y atribuir a los Estados algo que no decidieron cuando acordaron emitir el Pacto de San José.

- Admitir que todos los DESCAs interamericanos son justiciables podría llevar a que cualquiera de los Estados-parte de la CADH, que haya aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, eventualmente podría ser acusado ante ella por no alcanzar plenamente los “principios”, “metas” o “mecanismos” contempladas en la Carta de la OEA, lo que parece alejado de lo que los Estados pretendieron al emitir o adherirse a la CADH y a la jurisdicción de la Corte.

- No le compete a la Corte convocar toda una serie de tratados internacionales (*corpus iuris*), diferentes a la Carta de la OEA, para llenar de contenido al art. 26 convencional y así generar una responsabilidad internacional de los Estados-parte, pues ellos no pueden con antelación prevenir ni reparar internamente infracciones a derechos humanos sociales que la Corte pueda eventualmente declarar que hacen parte de la Convención, dependiendo del caso.

³¹ Al respecto, Abramovich, V. y Rossi, J., ‘La Tutela de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’, *Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 9, 2007, pp. 47.

- El artículo 26 de la CADH no distingue entre DESCAs que tienen exigibilidad inmediata y DESCAs que tienen un carácter progresivo, como lo deduce, por mayoría, la Corte IDH.

- En concordancia con lo anterior, de acuerdo con el PSS (art. 19-6), los únicos DESCAs cuya presunta violación por los Estados-parte puede ser juzgada por la Corte IDH, son los relativos a la libertad sindical y a la educación (artículos 8-1 y 13). Respecto de la violación de los demás DESCAs, el control del SIPDH se limita a las peticiones individuales y las comunicaciones ante la CIDH. Los Estados-parte, al ratificar o adherirse al PSS, decidieron limitar la competencia de la Comisión y de la Corte para conocer de casos contenciosos distintos a los mencionados.

5. Los efectos de la nueva jurisprudencia de la Corte IDH sobre la justiciabilidad plena de los DESCAs laborales, en los Estados-parte de la Convención.

La nueva jurisprudencia de la Corte IDH, enderezada hacia el reconocimiento de exigibilidad de los DESCAs como derechos autónomos, tiene varias consecuencias. Mencionaré tres:

5.1. Una jurisprudencia consolidada. Algunas puntualizaciones y riesgos

La nueva jurisprudencia de la Corte IDH sobre la operatividad del art. 26 convencional, se ha mantenido incólume desde el año 2017, lo que la convierte en una posición consolidada, a pesar de que algunos de sus jueces, en proporción minoritaria, sigan expresando sus votos disidentes.

Se harán a continuación algunos comentarios que buscan aclarar algunos aspectos de esta nueva jurisprudencia y también algunos de sus riesgos:

El art. 26 de la CADH indica que los Estados-parte se obligan:

“a adoptar providencias, (...), para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se *derivan* de las normas económicas, sociales

y sobre educación, ciencia y cultura, *contenidas* en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles (...)” (las cursivas no hacen parte del texto original).

Es decir, el art. 26 convencional no incluye un repertorio detallado de los DESCAs, sino que remite a la Carta de la OEA, donde sí aparece (artículos 34 y 45) un catálogo de “principios y mecanismos”, de los cuales deben inferirse los derechos (“reglas”) que a ellos corresponden y que deben ser objeto de protección.

En materia *laboral*, los *principios* citados en tales artículos de la Carta, son:

- El derecho a salario justo, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos
- El derecho al trabajo (entendido también como deber social), realizado en condiciones “que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”, tanto durante el período de actividad, como en estados de incapacidad o de vejez.
- El derecho de los trabajadores y los empleadores de asociarse y de actuar con “libertad e independencia”, así como de contribuir “a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo”.
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones de empleadores y de trabajadores.
- El derecho de negociación colectiva.
- El derecho de huelga “de parte de los trabajadores” y
- El derecho a exigir al Estado “una política eficiente de seguridad social”.

En su nueva jurisprudencia sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs, la Corte IDH -hasta ahora-, ha considerado que de los anteriores principios de la Carta de la OEA se *derivan* algunos derechos laborales concretos, como se indica en el siguiente cuadro:

Derecho laboral “derivado” de la Carta de la OEA	Casos
--	-------

Derecho al trabajo	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Lagos del Campo vs Perú (2017)</i> - <i>Trabajadores cesados de Petroperú vs Perú (2017)</i> - <i>San Miguel Sosa y otras vs Venezuela (2018)</i> - <i>Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala (2021)</i> - <i>Pavez Pavez vs Chile (2022)</i> - <i>Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú (2022)</i>
Libertad de expresión en contextos laborales	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Lagos del Campo vs Perú (2017)</i>
Estabilidad laboral	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Lagos del Campo vs Perú (2017)</i> - <i>Casa Nina vs Perú (2020)</i>
Derecho al trabajo de las personas con discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Guevara Díaz vs Costa Rica (2022)</i>
Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Spoltore vs Argentina (2020)</i> - <i>Empleados de la Fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús vs Brasil (2020)</i> - <i>Los buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (2021)</i>
Prevención de accidentes y enfermedades profesionales	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Los buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (2021)</i>
Derecho a la seguridad social	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Los buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (2021)</i> - <i>Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú (2019)</i> - <i>Muelle Flores vs. Perú (2019)</i>
Derecho de huelga.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala (2021)</i>³²
Libertad sindical	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Lagos del Campo vs Perú (2017)</i>

³² El derecho de huelga también lo aborda la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-27/21, referida a “los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”

	- <i>Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala (2021)</i>
--	---

Es probable que en futuros fallos la Corte *derive* otros derechos laborales de la Carta de la OEA.

En la labor interpretativa, encaminada a establecer los derechos que se *derivan* de la Carta de la OEA, la Corte habrá de actuar con ponderación y rigor (creo que así lo ha hecho hasta ahora, en general), pues en dicha tarea enfrenta dos riesgos: i) “derivar” derechos que no estén incluidos en los principios indicados en la Carta de la OEA, mediante la utilización de una “interpretación evolutiva” de la CADH y ii) hacer una utilización inadecuada del principio *pro persona* o *pro homine*.

La “interpretación evolutiva” y el principio *pro persona*, son dos expresiones que la Corte IDH ha venido invocando reiteradamente en sus pronunciamientos sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs. La primera consiste en adaptar el entendimiento de una disposición jurídica a las circunstancias actuales (que pueden ser diferentes a las que estaban presentes en su origen), teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado internacional que se interpreta, en este caso, la CADH³³. Por su parte, el principio *pro persona* significa que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva y garantista, a la hora de establecer el alcance de los derechos humanos. Pero -y aquí el rebato sobre el que quiero llamar la atención-, ambas expresiones principialísticas deben usarse sobre normas *preexistentes* (en este caso, sobre las que se *deriven* de los principios señalados expresa y literalmente en la Carta de la OEA), la primera como criterio de actualización del entendimiento de tales normas, y la segunda como criterio de preferencia normativa entre ellas. Por eso, su aplicación adecuada es aquella encaminada a fijar el alcance o significado de una norma ya existente y no para justificar el surgimiento de nuevos derechos (es decir, derechos que *no deriven* de la Carta de la OEA). Con otras palabras, no para auxiliar al intérprete en la labor de

³³ En su Opinión Consultiva OC16-99, la propia Corte IDH ha dicho que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (párr. 114).

determinar, “con carácter previo, si un derecho está implícito en la Carta y por lo tanto comprendido en el art. 26” de la CADH³⁴. Vale decir, la Corte debe hacer una utilización de ambos principios con sentido hermenéutico y no con sentido genitivo. En abono de lo anteriormente dicho, debe recordarse que el SIPDH está compuesto fundamentalmente por tratados regidos por el derecho internacional³⁵, uno de cuyos fundamentos es la voluntad expresada por los Estados (voluntad que es el eje axial de ese derecho, pues refleja su *consensus generalis*). La interpretación de un tratado debe atender al “contexto”, o sea, al “objeto y fin” del mismo. De ahí que un derecho “nuevo” dentro de ese sistema no debería surgir meramente por virtud de una construcción jurisprudencial de la Corte IDH³⁶, sino originarse en un consenso previo de los Estados (expresado, por ejemplo, mediante un protocolo suplementario)³⁷. Por más loables que sean los fines perseguidos por la Corte, sus interpretaciones de los DESCAs, en las cuales se fundamenten condenas a un Estado-parte, o en las que ella exprese su opinión, no pueden exceder el marco precisado por la Carta de la OEA.

Con respecto específicamente a la determinación del *contenido* de los DESCAs protegidos por la Convención y la Carta de la OEA (para lo cual ella acude a los dos principios anteriormente explicados), la Corte utiliza usualmente un *corpus iuris* que está compuesto fundamentalmente, en primer lugar, por elementos que hacen parte del SIPDH -como lo son el PSS y la DADDH, pero además por diferentes instrumentos internacionales que no integran dicho sistema (como la DUDH, el PIDCP, el PIDESC, convenios de la OIT, jurisprudencia de otros tribunales regionales de derechos humanos, *soft law*,

³⁴ Abramovich, Víctor y Rossi, Julieta, “La tutela de los Derechos Económicos...”, p. 48.

³⁵ En materias interpretativas, sobre todo por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículos 31 y 32

³⁶ Como lo sostiene el TEDH, un tribunal internacional “no puede, mediante una interpretación evolutiva, derivar de estos instrumentos un derecho que no estuviera incluido en ellos desde el principio” (*Johnston and others vs Ireland*, 1986, párr. 53. Disponible en [Johnston and Others v. Ireland | Women's Link \(womenslinkworldwide.org\)](http://www.womenslinkworldwide.org)). Así también lo afirma un sector importante de la doctrina (Dzehtsiarou, Kanstantsin, “European Consensus and the Evolutive Interpretation of the European Convention on Human Rights” (October, 30 2011). *German Law Journal*, Vol. 12, pp. 1735, 2011, obtenible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1951371>

³⁷ Tal consenso se constata: i) cuando los Estados-parte concuerdan en la existencia del derecho, o bien en su aceptación de que ha surgido uno nuevo, o ii) cuando esos Estados han adherido a otros tratados o actos internacionales -de vocación universal, por ejemplo-, que avalan tales sentidos.

etc.). Esto lo hace la Corte “en forma complementaria a la normativa convencional”, pero advirtiendo que ella “no está asumiendo competencias sobre tratados en los que no la tiene, ni tampoco está otorgando jerarquía convencional a normas contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales relacionados con los DESCA”. En lo concerniente a tratados internacionales, pienso que esta utilización que hace la Corte -que me parece válida-, adquiriría mayor fuerza argumentativa si ella constatará en cada caso el grado de consenso que tienen esos instrumentos entre los Estados de la región (y en particular, la adhesión del Estado-parte en el proceso), y no limitarse a la simple enunciación de tales instrumentos.

Con respecto a los elementos normativos que hacen parte del SIPDH (el PSS y la CADDH), utilizados en primer lugar por la Corte para definir las *reglas* correspondientes a los principios consignados en la Carta de la OEA, la Corte hace uso, en el caso del primero, de sus artículos 6, 7, 8 y 9, y en el caso de la segunda, de sus artículos XIV, XV y XVI³⁸. Estos instrumentos, lejos de regular derechos distintos a los señalados en la Carta, desarrollan los principios previstos en ella. Además, la propia CADH (art. 29). expresa que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

5.2. Efecto sobre el control difuso de convencionalidad

El llamado “control de convencionalidad” surge de una interpretación de la Corte IDH al artículo 2º de la CADH (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)³⁹ y consiste en el examen judicial que se hace para verificar la

³⁸ En su OC-10-89, la Corte IDH dijo: “Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA” (párr. 43).

³⁹ “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen

conformidad de las normas y ciertos hechos estatales con los referentes normativos interamericanos.

Dicho control de convencionalidad se verifica, según la Corte IDH, en dos planos: el externo o internacional y el interno o difuso. El control de convencionalidad *internacional* es competencia de ese Tribunal interamericano, como máximo garante de la integridad de la Convención, por virtud del cual dicha Corte verifica la conformidad de las constituciones y de las leyes de los Estados-parte con el SIPDH⁴⁰. A su vez, en el ámbito interno o difuso, dicho control compete a los jueces y otros funcionarios de cada Estado-parte de la Convención.

Es decir, por virtud del control *difuso* de convencionalidad, los jueces nacionales no solo deben ejercer el tradicional control de legalidad -y de constitucionalidad, en algunos casos-, que les es propio, sino también verificar que se cumplan tanto la normatividad interamericana como la jurisprudencia emanada de la Corte IDH. En este sentido, los jueces nacionales son los jueces naturales de esa normatividad interamericana⁴¹ y les corresponde constatar *ex officio* el ajuste al sistema normativo interamericano de las leyes en su país.

Ha dicho al respecto la Corte IDH⁴²:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la

a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

⁴⁰ Corte IDH, Caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos) y otros vs Chile* (2001).

⁴¹ Nogueira, Humberto. “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de derechos humanos”, *Revista de derecho constitucional europeo*, año 10, núm. 19, enero-junio 2013, p. 233. pp. 221-270

⁴² Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile* (2006).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Este control difuso de convencionalidad se extiende también a todas las autoridades nacionales de los órganos ejecutivo y legislativo de los países signatarios de los citados tratados interamericanos⁴³.

Lo anterior significa que, al hacerse efectivo el control difuso de convencionalidad, esta última jurisprudencia de la Corte IDH haría que los DESCAs a los que ella ha reconocido justiciabilidad, serían exigibles en las jurisdicciones nacionales en casos concretos, sin importar si en ellas tales derechos se consideran de carácter progresivo. Sin embargo, este alcance no se daría en aquellos estados americanos vinculados con la CADH, que *no* aceptan que sus jueces y tribunales son responsables del control difuso de convencionalidad⁴⁴. En estos últimos casos, esta jurisprudencia de la Corte IDH sería tomada más como elemento hermenéutico, vale decir, como elemento para interpretar el alcance y significado de los DESCAs consagrados en el ámbito nacional respectivo, más no necesariamente como criterios imperativos y definitivos para la definición judicial de casos concretos.

5.3. Un nuevo mecanismo internacional para el juzgamiento subsidiario de violaciones nacionales a los DESCAs laborales

Con base en la reciente línea jurisprudencial de la Corte IDH se abre la posibilidad de que ella juzgue violaciones a los DESCAs contenidos en la CADH, perpetradas por los Estados-parte, adicionalmente a los que el PSS incluye en el sistema de peticiones a que se refiere su art. 19-6 (libertad sindical y

⁴³ Corte IDH, casos *Gelman vs Uruguay (2011)* y *Cabrera García y Montiel Flórez vs México (2010)*.

⁴⁴ Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional ha sostenido que los jueces colombianos no son jueces de convencionalidad, en el sentido y con la intensidad que señala la Corte IDH, pues el parámetro prevalente es el Bloque de la Constitucionalidad en sentido estricto, interpretado armónicamente (principio de primacía constitucional) y no algún tratado internacional individual ratificado. Al respecto, sentencias C-010 de 2000, C-442 de 2001, C-028 de 2006, C-291 de 2007, C-941 de 2010, C-269 de 2014, C-327 y C-469 de 2016, entre otras.

educación). Ello, de manera subsidiaria, o sea cuando los mecanismos judiciales y administrativos internos del respectivo Estado-parte, no hayan sido eficaces para hacer cumplir los derechos supuestamente transgredidos.

Con otras palabras, la nueva jurisprudencia de la Corte IDH sobre la justiciabilidad directa de los DESCAs ofrece una vía contenciosa internacional - antes inexistente o limitada-, para el juzgamiento de las violaciones a estos por los Estados involucrados.

En materia de derechos laborales colectivos (libertad sindical) en específico, esta nueva jurisprudencia abre un camino alternativo a las reclamaciones contra un Estado americano, formulados ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, mecanismo este último que no tiene carácter contencioso (como sí lo tiene un proceso ante Corte IDH) y que, por tanto, no desemboca en una sentencia vinculante para el Estado violador del respectivo derecho, sino en recomendaciones a este para que subsane la transgresión. En efecto, un fallo de la Corte IDH, condenatorio a un Estado-parte por violación de un derecho laboral colectivo, tiene carácter obligatorio para ese Estado, y por tanto constituye evidentemente una garantía tangible para los afectados por esa acción estatal, más efectiva que una reclamación ante el mencionado Comité de la OIT.

Bibliografía

ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Ed. Trotta.

ABRAMOVICH, V. y ROSSI, J. (2007). “La Tutela de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 9, Bogotá, Universidad del Rosario.

CARBONELL, M. y FERRER MAC-GREGOR, E. (2014). *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, UNAM.

CAVALLARO, J. y SCHAFFER, E. J. (2004). “Rethinking Supernational Litigation of Economic and Social Rights in the Americas”, *Hastings Law Journal*, Vol 56, issue 2, 1-2004.

FERRER MAC-GREGOR, E. (2017). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, UNAM, México.

NOGUEIRA, H. (2013). “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de derechos humanos”, *Revista de derecho constitucional europeo*, año 10, núm. 19, enero-junio.

SANTAOLAYA MACHETTI, P. y DÍAZ RICCI, S. M. (2012). “Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de grupos vulnerables, en García Roca, Javier, *et al* (editores), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de los derechos humanos*, Madrid, Ed. Civitas.

Recursos electrónicos

CANCADO TRINDADE, A. A. *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional*. Disponible en [30948-27953-1-PB \(1\).pdf](#).

CIDH. Informe Anual 1983-1984. Disponible en [Informe Anual 1983-1984 Capítulo V \(oas.org\)](#).

- CHILE. Observaciones formuladas por el gobierno de Chile al proyecto de Convención americana de derechos humanos, en 1969. Disponible en [Observaciones del Gobierno de Chile al proyecto de Convención sobre Derechos Humanos \(Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969\) - dipublico.org](#).
- DZEHTSIAROU, K. (2011). *European Consensus and the Evolutive Interpretation of the European Convention on Human Rights* (October, 30-2011). *German Law Journal*, Vol. 12, pp. 1730-1745. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=1951371>.
- PASCUAL, F. (2014). “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LXVI/2, julio-diciembre, Madrid. Disponible en [Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos - BCJ \(bibliotecaculturajuridica.com\)](#).
- PINTO, M. (2012). *Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano. Avances y desafíos actuales*, UNAM, Bibliotecas jurídicas. Disponible en [Cumplimiento y exigibilidad de los DESCAs en el SIPDH- Mónica Pinto.pdf](#).